DOCUMENTO NO OFICIAL Y DEBIDAMENTE ANONIMIZADO

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigesimoctava

SENTENCIA

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 013/2021, los autos del procedimiento nº 1433/2019, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 11 de julio de 2019 por la procuradora Dª, en representación de LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, contra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba al Juzgado que dictase sentencia *"por la que, estimando íntegramente las acciones ejercitadas por mi patrocinada en legítima defensa de su derecho:*

i. Declare que la conducta continuada de la RFEF descrita en la exposición fáctica de esta demanda y consistente, resumidamente, en: obstruir y alterar unilateral y deliberadamente el ejercicio por parte de LaLiga de la facultad de determinación de fecha y horario de celebración de los eventos comercializados del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, en concreto en relación con la fijación de los viernes y lunes como días que integran cada una de las jornadas del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División; por constituir todo ello una conducta patentemente vulneradora de la leal competencia, condenando a la RFEF a estar y pasar por dicha declaración.

ii. *Condene a la RFEF a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a cesar en las referidas conductas de competencia desleal y/o contra defensa de la competencia, remover las consecuencias que dichos actos hayan podido ocasionar a LaLiga y rectificar las informaciones inexactas o engaños vertidas por la RFEF y descritas en la demanda.*

iii. *En concreto, la paralización inmediata y efectiva de su comportamiento desleal, obligando a dicha institución a: (i) reconocer la facultad de LaLiga para precisar las condiciones de la oferta la fecha y horario de cada uno de los eventos comercializados prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015; (ii) abstenerse de incumplir las obligaciones asumidas bien en el Convenio de Coordinación, en el Acuerdo para la retribución del Arbitraje profesional de fecha 9 de agosto de 2018 y demás compromisos suscritos con LaLiga, en su defecto en las disposiciones de la Disposición Adicional Sgunda del Real Decreto de Federaciones; de manera que se facilite la organización por parte de LaLiga de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División que puedan derivar en un incumplimiento contractual atendiendo a las condiciones de comercialización pactadas con los operadores; (iii) prohíba a la RFEF llevar a cabo conductas activas, omisivas, o dilatorias, consistentes en exigir la cumplimentación de requisitos no recogidos en la normativa aplicable a la organización y comercialización de las competiciones de fútbol profesional, bien sea o no en su exclusivo beneficio, así como llevar a cabo actos dirigidos a invadir funciones competenciales exclusivas reconocidas por la ley española a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.*

iv. *Se condene a la RFEF a las costas del presente procedimiento judicial, teniendo además por efectuada la expresa reserva de cuantas otras acciones pudieran corresponder a mi representada, y entre ellas, la de daños y perjuicios".*

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por su trámite, el Juzgado de lo Mercantil dictó, con fecha 27 de mayo de 2020, sentencia con el siguiente fallo:

> *"Acuerdo desestimar la demanda formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional frente a la Real Federación Española de Fútbol, absolviendo a dicha entidad de todos los pedimentos formulados en su contra. Sin imposición de costas".*

TERCERO.- Publicada y notificada la resolución, la demandante interpuso recurso de apelación, que, tramitado en legal forma, con oposición de la contraparte, ha dado lugar a la formación del presente rollo.

CUARTO.- La deliberación, votación y fallo del asunto ha tenido lugar el 6 de mayo de 2021.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D., que expresa el parecer del Tribunal.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- La presente litis trae causa de la demanda promovida por LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL ("LNFP") contra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL ("RFEF"), en ejercicio acumulado de acciones declarativa, de cesación, de remoción y de rectificación de informaciones inexactas, con fundamento en la comisión de actos subsumibles en los artículos 4.1, 8 y 14 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal ("LCD"), y en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC"), en relación con el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE"). Tales cargos responden a un mismo hilo conductor: el obstáculo que representan las conductas denunciadas para que LNFP puede organizar partidos el viernes anterior y el lunes posterior a cada jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

2.- Al cabo del trámite, se dictó sentencia desestimatoria. Tal decisión responde al siguiente examen.

2.1.- De las disposiciones legales aplicables y de la normativa de régimen interno de las entidades contendientes, la sentencia deduce los siguientes puntos:

(i) A la LNFP incumbe la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División "**en coordinación** con" la RFEF y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes (artículo 41.4.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

(ii) Dicha coordinación se articula a través de "Convenios de coordinación".

(iii) Partiendo de tales premisas, el régimen relativo al calendario de competición, jornada de competición, días de competición y horario de encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División responde a las siguientes pautas:

(iii-i) Elaboración del calendario de competición: habrá de estarse en primer lugar a lo recogido en el convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP y, a falta de este, al procedimiento establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, consistente, en suma, en propuesta por parte de la LNFP y ratificación por parte de la RFEF, decidiendo el Consejo Superior de Deportes en caso de no ratificación, todo ello según resulta del artículo 189 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol y artículo 29 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

(iii-ii) Jornadas de competición: cada jornada de competición deberá disputarse los sábados o los domingos dentro de las franjas horarias habilitadas para ello, salvo acuerdo en otro sentido recogido en el convenio de coordinación suscrito por la RFEF y la LNFP, pudiendo disputarse de manera ocasional jornadas inter-semanales los miércoles o jueves cuando así se requiera por necesidades de la competición, a petición justificada de los clubes o de la LNFP, o a instancia de la RFEF (artículo 4.2 de la Circular nº 14 de la Real Federación Española de Fútbol relativa a las Bases de Competición de Primera y Segunda División - se hace referencia a la Circular nº 14 de la Real Federación Española de Fútbol relativa a las Base de Competición de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda "B" y Tercera División, del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey, del torneo de Supercopa y de la Copa Real Federación Española de Fútbol, correspondientes a la temporada 2019/2020, fechada el 30 de julio de 2019).

(iii-iii) Días de competición: los partidos habrán de celebrarse los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trata se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legal, estatutaria o reglamentariamente admisibles (artículo 214.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol).

(iii-iv) Horario de encuentros: la junta de división de cada una de las divisiones integradas en el Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División aprobará los horarios de competición que afecten a esa división (artículo 5 del Reglamento General de LaLiga, por remisión del artículo 214.2 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol).

De todo lo cual, concluye el juzgador que la LNFP no aprueba el calendario de competición y que es a la RFEF a quien incumbe la determinación de la jornada de competición y de los días hábiles para cada jornada de competición, pudiéndose ampliarse las jornadas de competición mediante acuerdo entre la RFEF y la LNFP.

(iv) Habiendo suscrito la LNFP y la RFEF tres convenios de coordinación, el 26 de enero de 2010, el 11 de agosto de 2014 (con fecha 11 de noviembre de 2015 se firmó una adenda que prorrogaba la vigencia de este convenio hasta el 30 de junio de 2019) y el 3 de julio de 2019 (concerniente a las temporadas 2019/2020 y 2020/2021, "el Convenio vigente"), en todos ellos se prevé el régimen de establecimiento del calendario de competición (propuesta de la LNFP y aprobación por la RFEF, resolviendo el Consejo Superior de Deportes en caso de desacuerdo) y los dos primeros, no así el tercero, recogen previsiones acerca de la celebración de partidos el viernes anterior y el lunes posterior a cada jornada oficial.

(v) El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional no entrañó una modificación del régimen relativo a la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

(vi) A tenor del régimen expuesto, si la LNFP desea organizar la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División fuera de los días de la jornada oficial debe alcanzar necesariamente un acuerdo con la RFEF; sin tal acuerdo, los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División únicamente podrán celebrarse los días de la jornada oficial, esto es, sábados y domingos. Abunda en tal conclusión la firma de los convenios de coordinación precedentes, con invocación de la teoría de los actos propios.

(vii) La resolución de los conflictos de competencia que pudieran surgir entre la LNFP y la RFEF incumbe al Consejo Superior de Deportes; de este modo, en caso de que LNFP y RFEF no alcanzaran un acuerdo sobre la cantidad que debería abonar la LNFP a la RFEF para que esta autorizase la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División el viernes anterior y el lunes posterior a cada jornada, correspondería al Consejo Superior de Deportes la fijación de aquella.

Con base en todo ello, el juzgador de la primera instancia rechaza que la RFEF, con su negativa a autorizar la disputa de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en lunes y viernes, como pretende la LNFP, hubiese menoscabado el ejercicio por la LNFP de las facultades de determinación de fecha y horario de celebración de los eventos cuyos derechos audiovisuales comercializa que la última se atribuye. Añade la sentencia que la RFEF se ha limitado a dar cumplimiento al régimen jurídico vigente, según el cual, a falta de pacto al respecto, los partidos de las competiciones oficiales deben disputarse durante la jornada oficial, la cual abarca sábados y domingos.

2.2.- A continuación, en relación con las pretensiones deducidas en la demanda con fundamento en la LCD, la sentencia realiza las siguientes consideraciones:
2.2.1.- Se rechazan los cargos relativos a la comisión por la RFEF de un ilícito del artículo 4 LCD, consistente en una conducta de obstaculización de la libre fijación por parte de LNFP de la fecha y hora de celebración de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y consiguiente limitación de su

capacidad de comercializar los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de dicha competición. Argumenta la sentencia que la RFEF se ha limitado a aplicar el régimen jurídico existente. Remitiéndose a su análisis precedente, el juez a quo señala que la competencia material para definir el concepto de "jornada oficial" corresponde a la RFEF. Se añade que, según los escritos rectores y la prueba practicada, la RFEF ha manifestado en todo momento su voluntad de alcanzar un acuerdo; que el hecho de que la LNFP considere desproporcionada la cantidad solicitada por la RFEF para autorizar la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División los viernes y los lunes no es óbice para que, en el marco de las relaciones de coordinación que les impone la legislación deportiva, las partes se sienten a negociar; y que la LNFP ha rechazado dicha negociación. Finaliza la sentencia señalando que la LNFP no ha acreditado las consecuencias económicas negativas que achaca al proceder de la RFEF.

2.2.2.- Se rechazan los cargos relativos a la comisión por la RFEF de un ilícito del artículo 8 LCD, al considerar el juzgador acreditado que no existió la conducta en que se apoyaban, a saber, la amenaza de no enviar árbitros a los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, señalando asimismo como hecho notorio la participación de árbitros en los partidos de dicha competición celebrados hasta la fecha.

2.2.3.- Se rechazan los cargos relativos a la comisión de un ilícito del artículo 14 LCD, por falta de acreditación de la conducta que subyace a los mismos (resolución de contratos o necesidad de renegociar contratos como consecuencia del proceder de la RFEF).

2.3.- Por lo que se refiere a las pretensiones deducidas con fundamento en el artículo 2 de la LDC, en relación con el artículo 102 TFUE, la sentencia, tras establecer que la RFEF ostenta una posición de dominio en el mercado de la comercialización de los derechos audiovisuales futbolísticos, rechaza que hubiese incurrido en explotación abusiva de tal posición de dominio consistente en una conducta impeditiva de una estructura de competencia efectiva en el mercado de explotación de los derechos audiovisuales en el que opera la LNFP, obstaculizando su capacidad de explotación de los derechos audiovisuales cuya comercialización le impone el Real Decreto-ley 5/2015.
2.3.1.- En este sentido, el juez a quo señala:
(i) que el argumento de que la RFEF ha obstaculizado la actuación de la LNFP al no permitir a esta establecer los viernes y los lunes como fechas de competición, resultando afectada con ello su capacidad de explotación de los correspondientes derechos audiovisuales, debe ser rechazado toda vez que la actuación de la RFEF ha de considerarse ajustada a derecho conforme a los razonamientos de los que ya nos hicimos eco en anteriores apartados (vid. apartado 2.1 supra); y
(ii) no se ha acreditado la existencia de una desventaja competitiva significativa en el mercado en el que compite la LNFP.

Por todo lo cual, el juez a quo concluye que la conducta de la RFEF no resulta subsumible en el tipo general de los artículos 2 LDC y 102 TFUE, añadiendo que no cabe establecer que la RFEF haya actuado de forma no neutral con perjuicio de la libre explotación por la LNFP de los derechos audiovisuales de una competición que concurre en el mercado con aquellas otras cuyos derechos audiovisuales explota la RFEF y que, respecto de estos últimos, han quedado acreditados los múltiples intentos realizados por la RFEF para que la LNFP aceptara la encomienda de comercializarlos y el rechazo de la LNFP. También argumenta la sentencia que el hecho de que la RFEF exigiese una cantidad económica desproporcionada a juicio de la LNFP no supone per se una infracción de los artículos 2 LDC y 102 TFUE, habiendo quedado acreditada, por ende, la voluntad de la RFEF de negociar dicha cantidad y la postura renuente de la LNFP al respecto. Finalmente, se reitera que no ha quedado acreditada

la existencia de amenazas relativas al no envío de árbitros a los partidos de la Competición Nacional de Liga y que al Consejo Superior de Deportes incumbe la resolución del conflicto planteado.

2.3.2.- Igualmente, descarta la sentencia que pueda entrar en juego ninguno de los tipos específicos de los artículos 2.2 LDC y 102.2 TFUE invocados en la demanda. Por lo que se refiere al consistente en la negativa injustificada a satisfacer demandas de compra de productos o de prestación de servicios, en relación con la negativa al envío de árbitros, la sentencia se reitera en lo ya apuntado en el párrafo precedente. En cuanto al tipo consistente en la imposición de un precio no equitativo, la sentencia abunda en la necesidad de que las partes alcancen un acuerdo, lo que impediría la entrada en juego del mismo.

2.3.3.- Adicionalmente, apunta el juzgador de la anterior instancia, a propósito de la decisión de no permitir la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División los lunes, que la conducta de la RFEF goza de una justificación objetiva, necesaria y proporcionada para la consecución de un fin legítimo, conectada a las funciones de promoción y fomento del deporte en general que tiene atribuidas.

3.- Disconforme con lo así decidido, LNFP apeló, combatiendo todos los pronunciamientos de la sentencia, salvo los conectados al rechazo de los cargos relativos a la realización de conductas subsumibles en el tipo del artículo 14 LCD, que han quedado por tanto consentidos.

II. OBSERVACIONES PRELIMINARES

4.- El conflicto que se nos somete presenta pocas aristas desde el punto de vista fáctico. La controversia es de índole jurídica. En este punto, no podemos dejar de referirnos al auto de esta sala de 1 de junio, por el que resolvimos el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el juzgado de procedencia en la pieza de medidas cautelares con fecha 9 de agosto de 2019. El núcleo de la disputa allí era, también, de carácter eminentemente jurídico, acerca de la concurrencia de fumus boni iuris.

5.- Tenemos dicho (entre otros, en el reciente auto de 9 de abril de 2021, rollo 300/2020) que cuando la norma alude a juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión del solicitante como requisito de la tutela cautelar y, al hilo de tal previsión, se habla de apariencia de buen derecho, de juicio de apariencia o de verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, lo que se está señalando es el umbral mínimo de idoneidad que debe utilizarse como patrón a la hora de decidir sobre la adopción de medidas cautelares, lo que resulta acorde con la naturaleza de estas últimas. En modo alguno puede interpretarse como un techo o tope al alcance de la labor examinadora del juzgador. Los únicos límites que cabe imponer a dicha labor son los que resultan de las alegaciones y elementos de acreditación con los que las propias partes conforman el proceso cautelar. No se descubre, por otro lado, cómo podría cercenarse o rebajarse una actividad intelectiva como es la valoración de los elementos de cognición (argumentales y de acreditación) legítimamente aportados por las partes, a fin de ajustar su resultado a parámetros limitativos. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que, como prevé la regulación de las medidas cautelares, deba entenderse que lo decidido en esta sede no prejuzga la decisión que haya de adoptarse en el proceso principal, ante la expectativa de que en el curso del procedimiento principal afloren otros elementos de juicio.

6.- Si hacemos referencia a todo esto es porque en la pieza de medidas cautelares ya se plantearon en gran medida las mismas cuestiones que se plantean en el presente

recurso contra la sentencia dictada en la pieza principal, las cuales fueron objeto de examen exhaustivo por nuestra parte.

7.- Por ello, no es de extrañar que, ante la sentencia adversa obtenida al cabo del trámite de primera instancia, el recurso de la LNFP, a cuyo favor, en lo esencial, se falló en nuestro anterior auto, se articule en gran medida sobre los razonamientos expresados allí por la Sala. Tampoco es de extrañar en esta tesitura que el escrito de oposición de RFEF se plantee, directa y llanamente en no pocos pasajes, como una enmienda a nuestro auto. Situados ante tal escenario, la resolución del presente recurso no nos exime de elucidar si se proporcionan nuevos elementos de juicio que deban llevarnos a reconsiderar el análisis de las cuestiones en liza que ya fueron examinadas en nuestro precedente auto.

8.- Lo que sí extraña es el tono del escrito de oposición. En algunas partes, pareciera que se trata de una expresión de puro desahogo de su autor, con un discurso rayano en la falta de respeto al Tribunal bajo la manida cobertura de fórmulas rituarias que remiten al derecho de defensa. La crítica no está asociada a la desconsideración. Aquellos que participan en la administración de Justicia debieran ser conscientes de ello. Como también debería ser consciente todo el que ejerce el noble arte de la defensa que un pleito se gana con argumentos y no con palabras gruesas.

9.- Cerraremos este capítulo de observaciones preliminares señalando la irrelevancia del apartado con el que abre el escrito de oposición de la RFEF (“Previo. El auto nº 57/2020, de 1 de junio, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid. Su improcedencia”) a efectos de la resolución del presente recurso. Amén de criticarse con carácter general el auto dictado por la Sala en sede cautelar en cuanto al fondo, lo que en dicho apartado se hace es subrayar la improcedencia en sí del citado auto, habida cuenta, se nos dice, que el órgano de primera instancia dictó sentencia justo un día antes de la fecha señalada para la deliberación, votación y fallo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en la pieza de medidas cautelares. No siendo una temática que influya en la decisión del presente recurso, no entraremos en ella. En todo caso, la RFEF puede encontrar la respuesta a sus alegatos en el auto 131/2021, dictado en el rollo 217/21, a raíz del recurso de apelación que le fue admitido a la LNFP contra el auto del juzgado de procedencia por el que se denegaba su solicitud de mantenimiento de las medidas cautelares, subsiguiente al dictado de la sentencia cuya apelación aquí se ventila.

III. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN DE LA RFEF EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DE LA LNFP RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN

10.- El recurso comienza señalando el papel nuclear que en el enjuiciamiento de las conductas denunciadas en el escrito de demanda desde la óptica de la normativa concurrencial ha de atribuirse a la cuestión del encabezamiento. En esta línea, identifica como eje del fallo desestimatorio de primera instancia que el juzgador estimase que las competencias de coordinación que se le reconocen a la RFEF en el artículo 41.4.a) de la Ley 10/1990 atribuyen a dicho ente la potestad para determinar las jornadas de competición de las competiciones oficiales organizadas por la LNFP. La LNFP combate tal juicio, afirmando que es a esta entidad a quien incumbe determinar las fechas y horarios de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, habida cuenta que el artículo 41.4.a) de la Ley 10/1990 le atribuye la función de organizar sus propias competiciones, y como instrumento indispensable para el cumplimiento del mandato de obtener el mayor rendimiento económico posible de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de

Primera y Segunda División que le impone el Real Decreto-ley 5/2015. Argumenta la LNFP que la función de coordinación que tiene encomendada la RFEF respecto de la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División se limita, en lo que a la determinación de fechas y horarios de partidos se refiere, a garantizar que las fechas y horarios decididos por la LNFP no afecten indebidamente a otras competiciones oficiales. Termina señalando la recurrente que lo establecido en la reglamentación interna de la RFEF no constituye argumento válido en contra de tales conclusiones, en la medida en que aquella no puede derogar ni modificar lo dispuesto en la Ley 10/1990 y en el Real Decreto-ley 5/2015, lo mismo que tampoco lo constituye, por la vía de la doctrina de los actos propios, el hecho de que la LNFP y la RFEF hubiesen firmado en el pasado convenios de colaboración que contenían previsiones específicas sobre la materia.

11.- En esencia, el recurso de la LNFP se hace eco de los razonamientos contenidos en el auto que dictamos en sede de medidas cautelares. Allí establecimos que para determinar las competencias de la LNFP y la RFEF en relación con la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División debe atenderse especialmente a las normas aplicables con rango de ley y, tras identificar como tales la Ley 10/1990 y el Real Decreto-ley 5/2015, efectuamos el siguiente análisis.
11.1.- A tenor del artículo 41.4.a) de la Ley 10/1990, la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División incumbe a la LNFP, asumiendo la RFEF una función coordinadora.

11.2.- En sede de teoría general, la función de coordinación responde a la necesidad de armonizar y otorgar coherencia a la actividad a la que se refiere. La coordinación no aparece conformada como potestad abstracta de autorizar o prohibir, o de vetar, las decisiones adoptadas en el ámbito de sus propias competencias por el ente cuya actuación se sujeta a ella.

11.3.- La Ley 10/1990 no especifica el alcance de las funciones coordinadoras que se atribuyen a la RFEF respecto de la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División por parte de la LNFP. Con arreglo a las premisas señaladas, las funciones coordinadoras atribuidas a la RFEF tendrían por objeto asegurar que las competiciones oficiales profesionales organizadas por la LNFP se desarrollen con normalidad y que no interfieran el curso de otras competiciones oficiales. Las funciones de coordinación atribuidas a la RFEF respecto de la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División se justifican exclusivamente por dicho fin; en modo alguno pueden ser entendidas como la atribución de una facultad abstracta de autorizar o prohibir las decisiones de la LNFP en el ámbito de la organización de aquellos campeonatos, que es de su competencia.

11.4.- Descendiendo al marco conflictual concreto que se plantea en el caso, pocas dudas pueden caber de que la determinación de fechas y horarios de los partidos incumbe a la organización de la competición. De este modo, la competencia para fijar la fecha y el horario de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División recae sobre la LNFP, pues es quien tiene atribuida la competencia para la organización de dichos campeonatos. De las consideraciones que preceden se desprende que la actuación de la RFEF en ejercicio de la función coordinadora que le corresponde tendría por objeto en este ámbito procurar que las decisiones de la LNFP no comprometieran el adecuado desarrollo del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, ni el de otras competiciones oficiales, como la Copa de S.M. el Rey o la Supercopa, o competiciones internacionales.

11.5.- A lo anterior, ha de añadirse que la función de coordinación en el ámbito de fechas y horarios no puede quedar al margen de la regulación y los fines del Real Decreto-ley 5/2015. Igualmente, el régimen general sobre coordinación entre Federaciones deportivas y Ligas profesionales que establece el Real Decreto 1835/1991 resulta afectado por el procedimiento y mecanismos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015 para canalizar la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Tales apreciaciones se basan en la consideración de que el fútbol profesional no puede entenderse actualmente sin los derechos audiovisuales de los clubes y la relevancia que ha alcanzado la comercialización de los mismos, y, en consonancia con ello, los objetivos de optimización que guían la imposición por el citado Real Decreto-ley de un modelo de cesión de los derechos a las entidades organizadoras de la competición para su comercialización centralizada, así como la incidencia que en punto a la consecución de tales objetivos reviste la cuestión de fechas y horarios de los partidos. En este sentido, cabe concluir: (i) que el Real Decreto-ley 5/2015 viene a confirmar que la fijación de fechas y horarios de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División es competencia de la LNFP, pues, siendo esta la entidad que tiene encomendada la comercialización de los derechos audiovisuales de dichas competiciones, la fijación de fechas y horarios de los partidos representa un factor trascendental para dicha comercialización; (ii) que lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las competencias coordinadoras de la RFEF con el alcance ya expuesto; (iii) que el ejercicio de las facultades de coordinación de la RFEF en materia de fechas y horarios de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División no puede quedar al margen del marco procedimental establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.

11.6.- El régimen expuesto no es óbice para que la LNFP y la RFEF alcancen los acuerdos que tengan por conveniente en relación con la materia que nos ocupa. Faltando tal acuerdo, recobran plena operatividad las previsiones de la Ley 10/1990 y del Real Decreto-ley 5/2015 en los términos ya expuestos.

12.- En su escrito de oposición, la RFEF mantiene que la tesis acertada es la de la sentencia impugnada, según la cual, en definitiva, si la LNFP desea organizar la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en viernes o lunes debería alcanzar necesariamente un acuerdo con la RFEF, sin el cual aquellos habrían de celebrarse durante la jornada oficial establecida por la RFEF, que abarca únicamente sábados y domingos.

13.- A la hora de exponer sus argumentos, la RFEF abunda en una serie de consideraciones elementales que nada aportan, pues el análisis de la Sala recogido en anteriores líneas las integra, pese a lo que se nos quiere presentar. En este sentido, no alcanzamos a ver el sentido de insistir en cuáles son las competencias de la LNFP y la RFEF en relación con la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División conforme al artículo 41.4.a) de la Ley 10/1990, en que tales competencias integran funciones públicas delegadas, en que el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/2015 atribuye a la LNFP la consideración de entidad organizadora del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División “sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general” o en que las funciones de coordinación de la RFEF respecto de la organización de dichos campeonatos no se circunscriben a la firma de los convenios de colaboración previstos en el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991. En el auto que dictamos en sede de medidas cautelares asumimos todos estos extremos.

14.- Igualmente, en el escrito de oposición se nos atribuyen determinados planteamientos que no se corresponden con los de nuestro auto. Ni desconocemos la competencia de coordinación que la Ley 10/1990 atribuye a la RFEF, ni establecemos que el Real Decreto-ley justifica cualquier decisión de la LNFP en materia de fechas y horarios de los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, ni consideramos que el artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 15/2015 entrañe atribución alguna de competencia a la LNFP. En cuanto a esto último, lo único que dijimos fue que resulta evidente que un elemento esencial para obtener la mayor eficiencia en la comercialización de los derechos audiovisuales son las fechas y horarios de los partidos y, por eso, el artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015 establece la necesidad de precisar en las condiciones de la oferta de la LNFP la fecha y horario de celebración de cada uno de los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios. Tampoco decimos que los convenios que pudieran alcanzar la LNFP y la RFEF carezcan de relevancia ante la regulación que incorpora el Real Decreto-ley 15/2015.

15.- En esa misma línea, se nos critica que en nuestro anterior auto desconocemos la doctrina establecida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:488) y la doctrina constitucional acerca del "principio de coordinación", como concepto propio del derecho administrativo. Comenzando por lo segundo, hemos de señalar que no apreciamos puntos de discrepancia entre la lección que se nos dicta sobre nociones básicas de las competencias de coordinación en el marco de las funciones administrativas con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional y las ideas que inspiran nuestros razonamientos. En cuanto a lo primero, lo que la parte apelada pretende es convencernos de que lo que en la sentencia indicada se dice es que la función coordinadora de la RFEF es "tan intensa" que las competencias de la LNFP respecto de la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División quedan muy relativizadas. Esto no se corresponde con una lectura desapasionada de la resolución. La cuestión de interés casacional que en ella se resuelve es "*el ámbito de control administrativo, y en particular el Consejo Superior de Deporte, en lo concerniente a los requisitos que, estatutariamente, puedan prever las ligas profesionales para la inscripción en las competiciones respectivas, al margen del mérito deportivo".* Ello, con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Clubs de Baloncesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 16 de noviembre de 2017 en el recurso número 604/2015, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) contra la Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 11 de Agosto de 2015, por la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto por el Club de Baloncesto Orense SAD frente a la resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la ACB de 3 de Julio de 2015 acordando no inscribir a dicho club. En el ámbito de la cuestión de interés casacional planteada, lo que se establece es que, a partir del marco regulador de las ligas profesionales (refiriéndose concretamente el Alto Tribunal a que para la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal es obligatoria la constitución de ligas, que en estas deben quedar integradas exclusiva y obligatoriamente todos los clubes que participen en dicha competición tras superar el proceso de inscripción, y que la licencia para la participación en las competiciones oficiales es competencia de las federaciones, con visado previo de las ligas), cabe concluir que *"la función típica de organización de la competición de que se dice privada por* (sic) *la Liga Profesional de Baloncesto (ACB) queda muy relativizada"*, añadiendo *"máxime, si, además, se impone una coordinación con las Federaciones*". En ningún momento se efectúa valoración alguna acerca del grado de intensidad de la función de coordinación de la federación (Federación Española de Baloncesto) respecto de las competencias de organización de la correspondiente competición

oficial profesional atribuidas a la liga (ACB), o en el sentido de que aquellas funciones de coordinación alcancen a la materia que ahora nos ocupa.

16.- El escrito de oposición contiene otras inexactitudes de bulto. En concreto, cuando afirma que es la RFEF quien otorga naturaleza de competición oficial a las competiciones organizadas por la LNFP, con cita del artículo 33.1.a) de la Ley 10/1990, cuando a quien corresponde tal calificación es al Consejo Superior de Deportes, según establece el artículo 46.2 de esa misma ley.

17.- Integran asimismo el discurso de la parte apelada ciertos alegatos que, a falta de mayor argumentación, quedan reducidos a afirmaciones de corte apodíctico. En concreto, cuando se aduce que la coherencia del sistema exige que la jornada oficial en las competiciones profesionales sea la misma que en las competiciones no profesionales. Lo que, dicho sea de paso, no parece casar con esos otros planteamientos de la RFEF admitiendo la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División fuera de la jornada oficial si mediase acuerdo y pago de una cantidad.

18.- Un argumento recurrente en el discurso de la RFEF es que la extensión y límites de sus competencias de coordinación no pueden dilucidarse ante otros órganos jurisdiccionales que los del orden contencioso-administrativo y, consecuentemente, solo ante estos cabe cuestionar las decisiones de la RFEF en ejercicio de tales competencias. Este punto ya se planteó en primera instancia mediante la formulación de la correspondiente declinatoria, resuelta en sentido desestimatorio por el juez a quo, sin que la RFEF interpusiera recurso de reposición (artículo 66.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –"LEC"). Por nuestra parte, en el auto de continua referencia indicábamos que, en la medida en que la actuación de la RFEF que había dado lugar a la interposición de la demanda supusiera una actuación fuera del ámbito de las facultades de coordinación reconocidas a dicho ente, acudiendo a vías de hecho y medidas de presión, resultarían aplicables las normas de competencia desleal y de defensa de la competencia, lo que hacía que no nos encontrásemos ante actuaciones únicamente fiscalizables por los órganos de lo contencioso-administrativo.

19.- Hemos de recordar que, según el artículo 42.1 LEC, los tribunales del orden jurisdiccional civil pueden conocer, a los solos efectos prejudiciales, de asuntos que estén atribuidos a los tribunales del orden contencioso-administrativo. Igualmente, hemos de observar que no se ha deducido solicitud relativa a la suspensión del curso de las actuaciones con apoyo en el artículo 42.3 LEC, por el planteamiento de conflicto de competencias ante el Consejo Superior de Deportes conforme a la disposición adicional tercera del Real Decreto 1831/1991.

20.- Otro alegato de la RFEF, más allá de los descargos sosteniendo que la autorización para la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en viernes y lunes forma parte de las competencias de coordinación que tiene atribuidas, nos remite a los convenios alcanzados con la LNFP en el marco del artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, en conexión con la doctrina de los actos propios. La RFEF se refiere a los convenios de coordinación firmados en 2010 y 2014 y, con particular énfasis, a la adenda a este último firmado en noviembre de 2015, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, en los cuales literalmente "se autorizaba" la disputa de encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en viernes y/o lunes a cambio del pago de una determinada suma por parte de la LNFP (vid. apartado 2.1(iv) supra).

21.- En relación con esta línea de argumentación, ya dijimos en nuestro auto, y así lo hemos recogido anteriormente en la presente sentencia, que le existencia de los

referidos convenidos no implica una derogación del esquema legal de competencias, definido en los términos que ya quedaron expuestos, si bien dicho esquema no excluye la consecución de acuerdos, cuya eficacia queda limitada al ámbito temporal que abarquen. En este sentido, ni siquiera de la adenda al convenio de 2014 puede decirse, por el hecho de firmarse después de que el Real Decreto-ley 5/2015 entrara en vigor, que constituya una actuación idónea para causar estado, a efectos de a entrada en juego de la doctrina de los actos propios con las consecuencias pretendidas por la RFEF.

IV. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 4.1 LCD DERIVADA DE LA CONDUCTA DE LA RFEF CONSISTENTE EN (I) IMPEDIR LA PROGRAMACIÓN DE PARTIDOS DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN LOS LUNES, Y (II) EXIGIR UNA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO A CAMBIO DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN DE PARTIDOS LOS VIERNES

22.- Este apartado del recurso comienza señalando la inexistencia de controversia acerca de la realidad de las conductas de la RFEF objeto de denuncia. En suma, tales conductas consistieron en una serie de anuncios públicos relativos a que en lo sucesivo no se celebrarían partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División los lunes y que la celebración de partidos los viernes estaba supeditada al buen fin de las negociaciones al respecto; comunicaciones dirigidas a la LFNP exigiéndole que se abstuviese de programar partidos del citado campeonato en los días indicados hasta que no obtuviese la autorización de la RFEF para ello; propuestas exigiendo una determinada cifra a cambio de tal autorización, estableciendo franjas horarias y una restricción del número de partidos programables en los mencionados días de la semana; aprobación y publicación de una circular relativa a las bases de competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División correspondientes a la temporada 2019/2020 en la que se establecía que la jornada de competición debería desarrollarse los sábados y domingos, salvo acuerdo entre la RFEF y la LNFP en el marco de un convenio de coordinación de los previstos en el Reglamento 1835/1991. La RFEF, en efecto, no plantea debate acerca de las conductas que se le atribuyen.

23.- Tampoco resulta controvertido el hecho de que el representante de la RFEF no formuló objeciones al borrador de las bases para la solicitud de ofertas de comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División para las temporadas 2019/2020 y 2020/2021 en España, que se sometió al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para su aprobación en sesión celebrada el 9 de marzo de 2018, con anterioridad a todas aquellas conductas a las que hemos hecho referencia en el apartado precedente. Ni que el procedimiento de adjudicación se desarrollase con arreglo a tales bases, que incluían la disputa de partidos del Campeonato Nacional de Liga en lunes y viernes, y así pasase a contemplarse en los contratos finalmente firmados con los adjudicatarios.

24.- Con esta base fáctica, la LNFP se reitera en sus pretensiones, afirmando que nos encontramos en presencia de un ilícito tipificado en el artículo 4.1 LCD, con apoyo en los siguientes puntos:

(i) La LNFP cuenta con una expectativa legítima a programar partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en días de la semana distintos a sábado y domingo y, en particular, en lunes y viernes, sin necesidad de recabar autorización ni abonar cantidad alguna a la RFEF. Dicha apreciación descansa no solo en las competencias organizativas del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División que derivan de la Ley 10/1990, consideradas a la luz del Real Decreto-ley 5/2015, sino también en el hecho de que las bases para la solicitud de

ofertas de comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División para las temporadas 2019/2020 y 2020/2021 en España fueran aprobadas por el órgano de gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional sin que el representante de la RFEF que participó en la sesión en que se alcanzó dicho acuerdo manifestara su oposición.

(ii) La conducta de la RFEF que se denuncia entraña una injerencia en el desarrollo de la actividad de la LNFP como organizadora del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y comercializadora de los derechos audiovisuales de tal competición, en la medida en que le impide confeccionar la oferta que considere que tenga más valor para los operadores, sin que dicha injerencia tenga justificación concurrencial objetiva.

(iii) De la prueba documental obrante en las actuaciones (documento número 22 acompañado con la demanda), se desprende que los operadores licenciatarios de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División hicieron patente a la LNFP que el riesgo de que finalmente no pudieran celebrarse partidos los lunes y viernes o de que la RFEF se opusiera a ello tenía consecuencias directas en el cumplimiento de los contratos celebrados, que contemplaban la disputa de partidos en esos días. A ello habría que sumar, como resulta de lo declarado por los testigos y peritos-testigos examinados a instancia de la LNFP, el riesgo de pérdida de capacidad competitiva respecto de otros campeonatos parangonables organizados en la Unión Europea en los que se disputan partidos en lunes y viernes.

(iv) La conducta de la RFEF no cuenta con una justificación concurrencial objetiva, habida cuenta los términos en que ha de concebirse la función de coordinación respecto de la organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División que le incumbe.

(v) Adicionalmente, las razones aducidas por la RFEF para oponerse a la disputa de partidos del Campeonato Nacional de Liga los lunes, a saber, el impacto negativo sobre la asistencia de público a los estadios, el menoscabo del sentimiento de identificación con los clubes y el perjuicio provocado a la afición y a la práctica del fútbol aficionado, carecen de base objetiva.

25.- De nuevo aquí la LNFP rema a favor del viento, ante las conclusiones alcanzadas en el auto dictado en sede de medidas cautelares por esta Sala. Allí remarcamos la libertad de actuación de la que debía entenderse disponía la LNFP (dentro, por supuesto, de los límites que derivan del artículo 41.1.a) de la Ley 10/1990) para determinar las condiciones que ofrece a los operadores con el objetivo de obtener el mayor rendimiento económico posible de la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División que le impuso el Real Decreto-ley 5/2015. También señalábamos que las fechas y horarios de los partidos constituyen un elemento de primer orden en la comercialización de los derechos indicados. En cuanto a la inexistencia de justificación concurrencial objetiva en el proceder de la RFEF, concluíamos, a partir del análisis que aquí hemos recogido (vid. apartado 11 supra), que dicha entidad, al pretender condicionar la programación de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División a su autorización en los términos que indica, distorsiona el alcance de la función coordinadora que tiene atribuida. Por otro lado, en cuanto a las razones por las que la RFEF justificaba su oposición a la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en lunes, indicábamos que era a la LNFP a quien incumbía ponderar los perjuicios que pudieran derivar de la celebración de partidos ese día, frente a los

beneficios económicos y el incremento de la audiencia televisiva que ello pudiera representar. En todo caso, hemos de señalar que aquellas razones a las que apuntaba la RFEF, a saber, menor asistencia de público a los estadios, menoscabo del sentimiento de identificación con los clubes de fútbol y perjuicio para la afición y la práctica del fútbol aficionado, con consecuencias perniciosas para aspectos y valores asociados a la práctica deportiva, no han resultado suficientemente acreditados.

26.- También fue objeto de nuestra consideración el episodio relativo a la aprobación de las bases para la solicitud de ofertas de comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División para las temporadas 2019/2020 y 2020/2021 en España en el seno del órgano de gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (instituido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2015 con el cometido de gestionar la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División), así como el ulterior proceso de comercialización con arreglo a las bases aprobadas, que contemplaban la disputa de partidos en lunes y viernes, todo ello sin oposición de la RFEF. Entendíamos que resultaba inadmisible que, únicamente después de firmarse los correspondientes contratos con los operadores adjudicatarios, la RFEF patentizara su oposición esgrimiendo las funciones coordinadoras que le incumben.

27.- Con todo este bagaje, concluimos que la actuación de la RFEF constituía una pura medida de presión bajo la cobertura formal de las funciones coordinadoras que la norma le atribuye para la obtención de un beneficio económico y una actualización obstaculizadora de la actividad de la LNFP en el ámbito de sus competencias, tanto de organización del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, como de comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales de este campeonato, subsumible en el supuesto de hecho del artículo 4.1 LCD.

28.- Conforme a lo dicho con anterioridad, la cuestión que se nos suscita es si ahora se nos proporcionan nuevos elementos de juicio que nos llevaran a apartarnos del anterior análisis. Ya adelantamos que no es tal el caso.
28.1.- La sentencia rechaza los cargos de comisión de un ilícito del artículo 4 LCD por considerar que la RFEF actuó en el marco de sus competencias y se limitó a aplicar el régimen jurídico existente, según el cual, a falta de pacto, los partidos de las competiciones oficiales deben disputarse durante la jornada oficial, que abarca sábados y domingos, añadiendo que la LNFP no había acreditado las consecuencias económicas negativas atribuidas al proceder de la RFEF. La primera línea argumental nos remite a cuestiones que este Tribunal considera que han de ser solventadas en sentido contrario al expuesto en la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en apartados anteriores. En cuanto a la segunda línea argumental, consideramos inadecuado aquel enfoque que supedita la apreciación del ilícito concurrencial en juego a la existencia de un perjuicio patrimonial actual. Por lo demás, ya quedaron recogidas en anteriores líneas las advertencias que los operadores licenciatarios de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División hicieron llegar a la LNFP, reserva de acciones incluidas, una vez que se hizo pública la postura de la RFEF (vid. apartado 24 (iii) supra).

28.2.- El escrito de oposición de la RFEF incide en la inexistencia de las expectativas legítimas de organizar partidos en lunes y viernes de las que habla la LNFP y de conducta obstaculizadora por su parte, con fundamento en que la LNFP carece de competencia para determinar los días de competición, lo que incumbe a la RFEF, y la realidad manifestada por los convenios de coordinación suscritos por ambas entidades. Ello nos remite, al igual que la sentencia de primera instancia, a cuestiones ya resueltas en sentido contrario a las tesis de la RFEF. La RFEF rechaza igualmente

que la intervención que se le señala en la reunión del órgano de gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 9 de marzo de 2018 y durante el ulterior proceso de comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División para las temporadas 2019/2020 y 2020/2021 pueda esgrimirse como elemento para justificar las expectativas legítimas a las que alude la LNFP. Argumenta la RFEF que, según lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 5/2015, tiene voz, pero no voto, en las reuniones del órgano citado, que en las fechas indicadas la RFEF se encontraba inmersa en un proceso electoral para la elección del presidente (cargo que entonces no ocupaba quien resultó elegido) y que en esas fechas aun estaba vigente el convenio de coordinación firmado en 2014. Ninguna de estas circunstancias empece nuestra valoración.

29.- De cuanto antecede, se desprende que los cargos atribuyendo a la RFEF la comisión de un ilícito concurrencial del artículo 4.1 LCD han de prosperar. En relación con las consecuencias pretendidas por la LNFP para tal supuesto, hemos de señalar que no encontramos mayor reparo en acoger la acción declarativa de deslealtad y la acción de cesación. Sí los encontramos para acoger las de remoción y rectificación, que se reformulan en el escrito de interposición del recurso (página 23) en el sentido de que se condene a la RFEF a: (i) reconocer públicamente la facultad de la LNFP para precisar las condiciones de la oferta, la fecha y horario de la celebración de cada uno de los eventos objeto de comercialización con arreglo al Real Decreto-ley 5/201; y (ii) rectificar las informaciones y declaraciones en las que los representantes de la RFEF han afirmado públicamente que la LNFP debe recabar una previa autorización de la RFEF para programar partidos los lunes y los viernes. La indeterminación en cuanto a la forma en que debería llevarse a cabo el "reconocimiento público" (cosa que, por otro lado, no fue pedida en la demanda) y la "rectificación" que se solicitan y, de igual modo, en cuanto a las informaciones y declaraciones que debieran ser objeto de rectificación, impide que tales pretensiones prosperen.

V. TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION. INFRACCION DEL ARTÍCULO 8 LCD

30.- LA LNFP insiste en los cargos de comisión de un ilícito tipificado en el artículo 8 LCD con fundamento en que la cadena de radio Cope, en un comunicado difundido el 21 de junio de 2019, hizo público que el programa "El Partidazo" de esa cadena había informado que amenazaría a la LNFP con no enviar árbitros en caso de que se celebraran partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División los lunes, en los siguientes términos: *"Según ha informado "El Partidazo de COPE", la Federación Española amenazará a LaLiga con no enviar árbitros en el caso de que haya fútbol los lunes. […] Los periodistas Juan Antonio Alcalá e Isaac Fouto, de la "Cadena COPE", han revelado que la Federación Española amenazará al organismo que rige Javier Tebas con no mandar árbitros a los partidos*". Frente a lo argumentado por la sentencia impugnada descartando tales cargos con base en el resultado de la prueba testifical practicada en la pieza de medidas cautelares con el presidente del Comité Técnico de Árbitros, quien rechazó la existencia de tales amenazas, y la falta de amenaza efectiva durante la temporada 2019/2020, señala la parte recurrente que esas circunstancias no son suficientes para descartar el riesgo de que la conducta denunciada se produzca, especialmente a la vista de que la RFEF no desmintió la información ni se ha comprometido a no utilizar la amenaza de no enviar árbitros.

31.- Este apartado del recurso no puede prosperar. La posición de la LNFP se basa en una información aislada, sin ningún eco, tal como se nos presenta, en otros medios (más allá, aventuramos, del que hubiera podido provocar la mera difusión de la información), carente de referentes (lugar, momento, fuente) que de algún modo respaldaran la credibilidad de la noticia y que no ha resultado contrastada, todo lo cual, acompañado de los factores a los que apunta la sentencia (que no pueden ser

valorados aisladamente del escenario conflictual que se mantenía entre las partes), nos impiden apreciar un riesgo “altamente verosímil”, según los términos empleados por la apelante, de que la RFEF fuera a realizar la conducta censurada, esto es, fuera a amenazar en los términos que se le atribuyen. El argumento de que la RFEF no desmintió la noticia, ni asumió en el curso del procedimiento el compromiso firme de que no utilizaría en el futuro la amenaza de no enviar árbitros como medida de oposición a la programación de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, se nos antoja, a la vista de más indicios objetivos que la difusión de una información con todas las carencias anteriormente señaladas, artificioso y erigido sobre bases puramente hipóteticas.

VI. CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN. INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 LCD Y 102 TFUE

32.- En la demanda se achacaba a la RFEF haber incurrido en abuso de posición dominante. La LNFP invocaba el tipo general del artículo 2.1 LDC y del primer párrafo del artículo 102 TFUE y, alternativamente, los tipos específicos contemplados en el artículo 2..2.c) LDC (denegación de suministro) y en el artículo 2.2.a LDC (precios excesivos). La sentencia dictada en la primera instancia rechazó unos y otros cargos. A la hora de abordar el examen del recurso, se imponen ciertas observaciones:

(i) De la lectura del escrito de interposición, extremadamente sucinto en este apartado, se desprende que únicamente se combate el pronunciamiento que rechaza la concurrencia del tipo general del artículo 2.1 LDC y primer párrafo del artículo 102 TFUE, por lo que ha de entenderse que los pronunciamientos rechazando la concurrencia de los tipos específicos de denegación de suministro y precios excesivos han pasado en autoridad de cosa juzgada.

(ii) El juzgador de la anterior instancia rechazó los cargos de abuso de posición dominante al no apreciar conducta abusiva por parte de la RFEF. El recurso se circunscribe, lógicamente, a este extremo. Sin embargo, en su escrito de oposición, la RFEF, amén de dar réplica a los alegatos de la contraria afirmando la concurrencia de abuso, plantea otras cuestiones que, de admitirse las tesis de esta parte, abocarían al mismo resultado desestimatorio reflejado en la resolución recurrida. En concreto, hacemos referencia a la negación por la RFEF de la posición de dominio que se le atribuye, cuestión conectada a la definición del mercado relevante (aspecto analizado de forma no muy clara en la sentencia de primera instancia), y la velada alusión al artículo 4 LDC que podemos apreciar en el discurso desplegado por esta parte. Solo habría lugar a entrar en tales cuestiones en la medida en que apreciáramos visos de prosperabilidad en los alegatos del recurso, sin perjuicio de la necesidad que pudiera haber de revisar a su vez estos últimos a la luz del resultado que arrojara el examen de las cuestiones planteadas por la RFEF.

33.- Cabe observar que en la demanda se hacía descansar la imputación en dos conductas (página 88): (i) la exigencia de alcanzar un acuerdo, acompañado del pago de una cantidad económica, para permitir la celebración de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División los lunes y viernes; y (ii) la amenaza de no facilitar servicios arbitrales para la celebración de partidos los días señalados. Fijados en estos términos, los cargos no pueden prosperar, a la vista de las resultas del análisis desplegado en los apartados anteriores de esta resolución. En cuanto a la segunda conducta, ya quedó apuntada la falta de rastro de las amenazas a las que se alude. Por lo que se refiere a la primera, la tacha aparece anudada al ejercicio de una potestad reguladora que al mismo tiempo se niega, lo que lleva a situar más adecuadamente la descalificación de la conducta en el terreno de la competencia desleal, como así se ha hecho.

34.- A la vista de cuanto antecede, el recurso también ha de ser desestimado en este

particular.

VII. COSTAS

35.- La suerte del recurso, que resulta en una estimación parcial de las pretensiones de la demanda, comporta las siguientes consecuencias en materia de costas: (i) no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.2 LEC; (ii) no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas de segunda instancia, por aplicación de lo establecido en el artículo 398.2 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

La Sala acuerda:

1.- ESTIMAR EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid, en el juicio ordinario nº 1443/2019.

2.- En consecuencia, ESTIMAR EN PARTE la demanda presentada por LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL contra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, con los siguientes pronunciamientos:

2.1.- DECLARAMOS que las conductas de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL descritas en el apartado 22 de los fundamentos de derecho de la presente resolución integran un acto de competencia desleal tipificado en el artículo 4.1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

2.2.- CONDENAMOS a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL a estar y pasar por la anterior declaración y a cesar en las referidas conductas.

2.3.- DESESTIMAMOS los demás pedimentos formulados en la demanda.

2.4.- No hacemos expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas de primera instancia.

3.- No hacer expreso pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas de segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase a la devolución del depósito consignado para recurrir.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.